



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso DECLARATIVO radicado No. 540014053005-2015-00724-00 instaurado por **JACKELINE RODRIGUEZ ROLON**, frente a **ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA y LAS PERSONAS INDETERMINADAS** para resolver sobre el recurso de reposición contra el proveído del 12 de Junio del 2019, a través del cual se ordenó la entrega de dineros al perito Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR y no se repuso el auto que aprobó las costas, entre otras cosas.

Al respecto la parte recurrente en síntesis se resiste al proveído manifestando que:

“... me permito presentar recurso de reposición del auto de fecha 12 de Junio del 2019, para cumplir con el aporte del pago de honorarios al perito VARELA conforme lo ordena y solicitar que se ordene el reembolso en la liquidación de costas, adicionando este valor ya que queda ejecutoriada dentro de ese mismo auto.

Así mismo conforme al artículo 157 y 364 numeral 5 C.G.P., modificar el auto de fecha 15 de Febrero del 2019. Incluyendo el valor consignado antes mencionado, a la liquidación de costas toda vez que las mismas aún no han sido incluidas, quiero aclarar al despacho que la suma antes mencionada, la defensa, aun no se habían consignado, por lo que se solicita se reembolse el pago, que ha sido cancelado al perito auxiliar de la justicia, por la parte vencida”

Para resolver lo anterior, expone delantadamente el Despacho que no le asiste razón al recurrente, por cuanto las costas liquidadas el 15 de Febrero del anuario, fueron aprobadas por auto del 19 de Marzo del 2019, tal y como se observa en el folio 470, habiéndose interpuesto recurso de reposición por la parte demandada a través del escrito obrante desde el folio 471 al 472, siendo desatada la alzada horizontal por proveído del 12 de Junio del anuario, por medio del cual se resolvió no reponer el auto recusado, entre otras cosas, no obstante, para el momento en que se liquidaron las costas no se había acreditado el pago de los faltantes \$300.000,00 por concepto de honorarios al auxiliar de la justicia a cargo del extremo pasivo, razón por la que las mismas fueron debidamente liquidadas y por ende aprobadas conforme a derecho.

Resulta pertinente traer a colación los siguientes apartes de los artículos 366 y 446 del C.G.P. que expresan:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo 144 será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Si bien es cierto que las costas liquidadas por Secretaria y aprobadas por providencia del 19 de Marzo del 2019 y no revocada por proveido del 12 de Junio del año en curso, se encuentran conforme a derecho, también es cierto que la parte demandada a través de escrito presentado el 18 de Junio del anuario aporta la consignación por \$300.000,00 por concepto de honorarios del perito Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, razón por la que el Despacho no accederá a lo pretendido por el extremo pasivo en el sentido de revocar el auto de aprobación de costas, sin embargo, se realizara una liquidacion adicional de costas por haberse acreditado en fecha posterior a la de la liquidacion de las mismas el resto de la suma por concepto de honorarios del perito, como se explica a continuación:

NOTIFICACIÓN	\$0,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 1º INSTANCIA	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INSTANCIA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$300.000,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
DVD	\$0,00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0,00
TOTAL	\$300.000,00

COSTAS APROBADAS EL 12/06/2019	\$799.345,00
ADICIÓN DE COSTAS	\$300.000,00
GRAN TOTAL	\$1.099.345,00

Por otro lado, se ordenara por Secretaria la entrega del monto de \$300.000,00 por concepto de honorarios al perito ALBERTO VARELO ESCOBAR.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: No reponer el auto recusado, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Aprobar la adición de liquidación de costas incluidas en este proveído, en virtud de lo motivado.

TERCERO: Ordenar la entrega de \$300.000,00 al perito Ingeniero ALBERTO VARELO ESCOBAR, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y observándose que dentro del término del traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación por encontrarla acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago.

Ahora, habiéndose señalado fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del vehículo automotor embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente ejecución prendaria e identificada con **PLACAS MIS 655**, es del caso para los efectos de lo previsto y establecido en el inciso 3º del art. 448 del C.G.P., concordante en analogía con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 6º del art. 449 Ibídem, por tratarse de un bien sometido a registro, **REQUERIR** a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor objeto de remate, con **FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN**, el cual deberá ser expedido por la autoridad de tránsito donde se encuentra matriculado el respectivo vehículo automotor.

Se le **hace claridad** a la parte actora que lo **solicitado** es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor objeto de remate y **“NO “el CERTIFICADO DE INFORMACION** del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Prendario.

Rdo. 741-2016.-

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 04-09-2019.-

a las 8:00 A.M.

ANDREA I INDA RTE ESCALANTE -



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 28 de Julio del 2016, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de las demandadas DANIELA DAVILA MARCIALES y COMERCIALIZADORA ADALUMA & DAVMAR S.A.S., al ABOGADO Dr.: JORGE ELIECER BOADA LUNA, quien recibe notificaciones en (Cel.:314 3523786); e-mail: asesor_juridico32@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. oficiase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Julio 28-2016, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 832-2016
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 05-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 5400141-89-002-2016-00851-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora a través del escrito obrante al folio 152, el Despacho ordena REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que se sirva indicar el monto exacto consignado por ventanilla por concepto de abonos por la demandada al extremo activo y la fecha en que realizo los mismos.

Póngase en conocimiento de las partes la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (f 164 al 182), para lo que estime(n) legalmente pertinente.

Póngase en conocimiento de las partes la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) ALLIANZ (f 185 al 186), para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 03 de Agosto del 2017, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado FEDOR PALOMO MEZA, a la ABOGADA Dra.: PATRICIA PAEZ SIERRA, quien recibe notificaciones en la Av. 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 324 de esta Ciudad, (Cel.: 300 2679367); e-mail: patriciapaezabogada@hotmail.es quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. oficiase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7° del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Agosto 03-2017, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 227-2017
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 05-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose de que a pesar de que la parte actora no ha procedido con la materialización del emplazamiento del demandado, conforme lo ordenado y requerido en autos, claro es de observar que conforme a la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, la cual recae sobre el vehículo automotor motocicleta denunciado como de propiedad del demandado Sr. JEFERSON ADRIAN DUEÑAS TARAZONA, lo comunicado por la Dirección del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS , a través del escrito obrante al folio N° 18 , realmente no da certeza de su contenido que se encuentre debidamente registrado el embargo decretado, relacionado con la motocicleta de placas UUG 68D, RAZÓN POR LA CUAL SE ORDENA REQUERIR AL CITADO INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, para que den claridad si se registró el embargo decretado y comunicado , igualmente para que se sirva remitir , a costa de la parte actora , **CERTIFICADO DE TRADICION del vehículo automotor correspondiente , haciéndose claridad que lo solicitado y requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y NO el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN . Oficiese -**

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se reitera el requerimiento a la parte actora, para que se sirva materializar en debida forma con el emplazamiento del demandado, a fin de poder surtir la notificación del mandamiento de pago al ente pasivo, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

Bajo los apremios de la norma en cita (Núm. 1ª, art. 317 C.G.P.) , igualmente se requiere a la parte actora para que se sirva allegar constancia de entrega y radicación ante la autoridad de Tránsito del Municipio de Los Patios (N. de S.), de los oficios librados, a través de los cuáles se ordenó la retención del vehículo automotor motocicleta embargada dentro de la presente ejecución, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 288-2017...
Carr.


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 05-09-2019...

... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 20 de Octubre del 2017, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado JOSE ALFREDO LEON ZAPATA, a la ABOGADA Dra.: MICHAELLE SOTO ROZO, quien recibe notificaciones en (Cel.: 315 7186347); e-mail: michaelle1414@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. oficiase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Octubre 20-2017, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 636-2017
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 05-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 15 de Enero del 2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado JEFFERSON DURAN ANGARITA, a la ABOGADA Dra.: MARYI LEONOR RAMIREZ LAZARO, quien recibe notificaciones en la calle 10 # 0E-132 oficina 108 Edificio González de esta Ciudad (Cel.: 301 3317295); quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7° del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Enero 15-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 856-2017
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 05-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 26 de Octubre del 2017, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada LUXCARINE ROPERO ANGARITA, al ABOGADO Dr.: CARLOS EDUARDO MALDONADO RODRIGUEZ, quien recibe notificaciones en (Cel.: 300 2990382); e-mail: carlooseduardomaldonadorodrigue@gmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7° del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Mayo 10-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 903-2017
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 05-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede la parte actora en respuesta a lo requerido a través del auto de fecha Agosto 14-2019 (F.71), hace saber que la parte demandada canceló las cuotas en mora hasta MAYO 30-2019.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito obrante al folio Nª 64, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA "MAYO 30-2019", igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución prendaria, al desglose de los títulos base de la ejecución, para lo cual se deberá hacer constar que la obligación contenida en los mismos continúa vigente (previa cancelación del valor del arancel judicial correspondiente) y al archivo definitivo del expediente.

En relación con la designación de LA DEPENDIENTE JUDICIAL investida, Señora "JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA (C.C. 1.092.353.796)", se accede autorizarla para los efectos conferidos en el escrito obrante al folio Nª 64.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta "MAYO 30-2019", DE COMFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

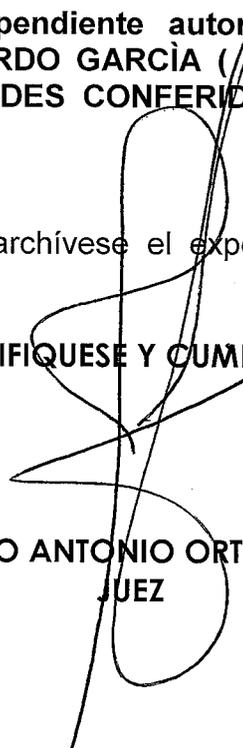
TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo prendario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente, Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes.

CUARTO : Téngase como dependiente autorizada por la parte actora, a la Señora JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA (C.C. 1.092.353.796), para los efectos DE LAS FACULTADES CONFERIDAS A TRAVÉS DEL ESCRITO OBRANTE AL FOLIO Nª 64.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



Ejecutivo Prendario.
979-2017.-
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 05-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 540014053005-2017-01088-00 instaurado por **KARIM YESID MUSTAFA VIDALES**, frente a **JHON GEIBEL ALVAREZ RIVERA**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la réplica horizontal esgrimida por el apoderado demandante a través del escrito visto desde el folio 113 al 115, advierte el Despacho que en el numeral segundo proveído del 07 de Noviembre del 2018 obrante al folio 105, se incurrió involuntariamente en un error aritmético, ya que las agencias en derecho impuestas por este Despacho a carga de la parte demandada no es por \$1.500,00 sino por \$1.500.000,00, razón por la que se corregirá la mentada providencia, conforme a lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. que expresa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, el inciso primero del auto del 10 de Junio del anuario (f 112), en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., se realizará por Secretaria la correspondiente liquidación de costas.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”

Por otro lado, encuentra este Estrado Judicial que la parte actora solicita a través del escrito obrante en los folio 116 al 117, oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” con el fin de que se sirva expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble embargado, secuestrado y propiedad del demandado, no obstante, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, por cuanto la Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” mediante la Resolución 412 del 2019 resolvió: *“Artículo 1: El certificado catastral se podrá expedir a toda persona que manifieste interés en obtenerlo, respecto del inmueble que el peticionario identifique y tenga como finalidad cumplir con un requisito establecido en la ley, para iniciar en proceso judicial o intervenir en actuación de esta misma índole”*, es decir, que a cualquier interesado que pretenda iniciar una acción judicial o pretende intervenir en ella, se le podrá expedir el certificado de avalúo catastral.

Respecto al avalúo del vehículo automotor determinado por la publicación especializada de *“Tu carro.com”* vista al folio 119 y aportado por la parte actora, se correrá traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral segundo del proveido del 07 de Noviembre del 2018 (f 105), siendo lo correcto: *“Condenar en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$1.500.000,00 por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por Secretaria”*, por lo expuesto en la motivación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Dejar sin efectos el inciso primero del auto del 10 de Junio del 2019, en virtud de lo expuesto.

TERCERO: No acceder a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, conforme a lo motivado.

CUARTO: Otorgar traslado del avalúo del vehículo automotor identificado con placa No. SUF-735 visto al folio 119, a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo regulado en el artículo 466 del C. G. P., se registra en PRIMER TURNO el embargo comunicado por el JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, a través del oficio N° 4591 del 07 de Junio del 2019, respecto del remanente de la/el demandado(a) de **JHON GEIBEL ALVAREZ RIVERA**. Tómense atenta nota y acúcese recibo del mismo a la anotada dependencia dentro de su proceso N° **2018-00816-00**. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 05 - SEPTIEMBRE - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado, (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 26 de Febrero del 2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado OSCAR ANDRES MUÑOZ AGUDELO, a la ABOGADA Dra.: MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, quien recibe notificaciones en la Urbanización San Fernando Casa B-5 Los Patios, (Cel.: 316 7519013); e-mail: miasantos1017@gmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7° del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Febrero 26-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 134-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 05-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 26 de Abril del 2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado FRANKLIN FRANK LOPEZ VELANDIA, al ABOGADO Dr.: EDWIN RODRIGUEZ CABALLERO, quien recibe notificaciones en la Mz 14E Lote 20 Barrio Ciudad Jardin de esta Ciudad (Cel.: 320 2585043); e-mail: edwinrodriguez0712@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. oficiase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7° del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Abril 26-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

EJECUTIVO
Rda. 318-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 05-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 02 de Agosto del 2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada NUBIA ESPERANZA VARGAS, al ABOGADO Dr.: NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, quien recibe notificaciones en la Av. 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 310 de esta Ciudad, (Cel.: 311 4959898); e-mail: naudin_79@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7° del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Agosto 02-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 381-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 05-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto del 10 de Mayo del 2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada MARIBEL CORZO SOTO, al ABOGADO Dr.: BRENDA LINDARTE VILLAMIZAR, quien recibe notificaciones en la Calle 10 # 4-30 Barrio San Luis de esta Ciudad (Cel.: 322 2651094); e-mail: brenda-2207@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Mayo 10-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 384-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 05-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 650-2018, para decidir, de acuerdo con lo dispuesto mediante auto de fecha Agosto 6-2019 (F. 57) , teniéndose en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda mediante CONDUCTA CONCLUYENTE , quien de manera expresa ha renunciado a los términos del traslado de la demanda y su contestación , tal como lo anunciado a través del escrito obrante al folio N° 56 .- Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda , el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución .

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. , a través de apoderado judicial, frente a DEIBY JESUS BARRERA BOLÍVAR , con la cual pretende que se declare terminado el contrato de Leasing Financiero Inmobiliario N° 180115549 , respecto del bien inmueble consistente en un local comercial ubicado en la CALLE 6 N° 5-02 , CORREGIMIENTO EL ESCOBAL , Municipio de Cúcuta .Que se declare que el Locatario incumplió el contrato de Leasing Financiero Inmobiliario celebrado , por mora en el pago de los cánones correspondientes a los meses de ENERO , FEBRERO , MARZO , ABRIL y MAYO-2018 , así como los que se sigan causando , hasta la terminación del contrato y se ordene la Restitución del bien local comercial objeto del contrato . De la misma manera que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Dentro de los hechos de la demanda se hace saber respecto a la celebración del Contrato de Arrendamiento anteriormente reseñado , describiéndose los linderos del inmueble dado al locatario en arrendamiento, referenciándose las condiciones del Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario celebrado, el cual obra a los folios 2 al 9, tales como el canon inicialmente pactado y la mora en que se encuentran los demandados, debidamente descritos anteriormente.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha Enero 11-2019, admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, auto éste que tal como ha sido reseñado anteriormente, le fue notificado al demandado Sr. DERIBY JESUS BARRERA BOLÍVAR, mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, quien de manera expresa renunció a los términos del traslado de la demanda y su contestación, tal como consta en su escrito allegado obrante al folio N° 54 , GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO .

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de leasing financiero inmobiliario identificado con el N^o 180115549, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble "Local Comercial" se encuentran descritos en los documentos correspondiente (Fls.2 al 9).

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare reseñado anteriormente.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO Nª 180115549, celebrado entre EL BANCO DE OCCIDENTE, a través de su Representante legal, quien obra como **ARRENDADOR** y DEIBY JESUS BARRERA BOLÍVAR, en su condición de Locatario **ARRENDATARIO** y **ROSARIO DEL PILAR SILVA ALVAREZ**, **COMO DEUDOR SOLIDARIO DEL LOCATARIO-ARRENADATARIO**, respecto del inmueble LOCAL COMERCIAL ubicado en la CALLE 6 Nª 5-02 CORREGIMIENTO EL ESCOBAL, MUNICIPIO DE CÚCUTA, alinderado conforme aparece reseñado en El Contrato de Leasing Financiero Inmobiliario Nª 180115549, obrante a los folios 2 al 9, así como también en el cuerpo de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR AL LOCATARIO -ARRENDATARIO -DEMANDADO RESTITUYA el INMUEBLE (LOCAL COMERCIAL) antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados

a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido. Conceder al comisionado la facultad de sub-comisionar o delegar.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$1.912.000.00, como **AGENCIAS EN DERECHO**, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
650-2018.
Carr.--



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 05-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.--
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto de fecha Octubre 03-2018 y Octubre 19-2018, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado JHON JAIRO RANGEL BECERRA, a la ABOGADA Dra.: ANA MARIA RAMIREZ AMADO, quien recibe notificaciones en la Calle 11 # 6AE-21 Barrio La Riviera Apartamento 402, de esta Ciudad (Cel.: 316 8249657); e-mail: anamariaramirezamado@hotmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P. ofíciase y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7° del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Octubre 03-2018 y Octubre 19-2018, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

EJECUTIVO
Rda. 911-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 05-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-01003-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (f 244), observa el Despacho que en el listado emplazatorio obrante al folio 212 no cumple con el requisito contemplado en el parágrafo segundo artículo 108 del C.G.P. en armonía con el numeral 7º del artículo 375 ibídem, por lo que se ordena REQUERIR a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. para que proceda a realizar nuevamente el listado emplazatorio.

De otro lado, se ordena REQUERIR a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento al numeral sexto del auto del 07 de Noviembre del 2018 (f 208), y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Póngase en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por la(s) Agencia Nacional de Tierras (f 242), para lo que estime legalmente pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado (a) emplazado (a) no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto de fecha Enero 16-2019, en el cual se libra mandamiento de pago en su contra dentro de la presente ejecución y el término para tal efecto se encuentra precluido; así como también de que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento, es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención y se continuará el trámite del proceso.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado JORGE ENRIQUE URON GARNICA, a la ABOGADA Dra.: MARIZOL LOPEZ GELVEZ, quien recibe notificaciones en el Anillo vial oriental # 7N-51 oficina 106 Parque Empresarial Metropolitano de Boconó, de esta Ciudad (Cel.: 313 2481952); e-mail: iussoluciones.abogados@gmail.com quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P. oficiese y hágase saber lo dispuesto en la norma en cita (numeral 7º del art. 48 del C.G.P.).

SEGUNDO: Procédase por Secretaria a notificar el auto de fecha Enero 16-2019, proferido dentro de presente ejecución singular al Auxiliar de la Justicia que primero comparezca al despacho para aceptar el cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

EJECUTIVO
Rda. 1190-2018
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____, fijado
hoy 05-09-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede el demandante Señor FABIAN ANDRES LÒPEZ GÒMEZ, manifiesta que la demandada cumplió a cabalidad, encontrándose a paz y salvo respecto a la obligación perseguida dentro de la presente ejecución, así como también con las costas procesales. Que conforme lo anterior, solicita la terminación del presente proceso en virtud con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P. , por pago total de la obligación . Igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y el archivo del expediente.

Reseñado lo anterior y teniéndose en cuenta que la presente ejecución es de mínima cuantía , dentro de la cual la parte actora puede actuar en causa propia , así como también a lo previsto en el art. 461 del C.G.P. , es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso , por pago total de la obligación demandada y las costas procesales , acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y archivo definitivo del expediente .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Librense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 161-2019.
CARR


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 05-09-2019.-----

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00475 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve

Procede la Administración de justicia por ante esta Unidad judicial a decidir el recurso de reposición formulado por el sujeto activo contra el proveído del diez de julio hogafío, mediante el cual en el párrafo final del mismo resuelve no decretar las medidas cautelares solicitadas contra bienes denunciados como de propiedad de la Sra. María de la Cruz Peñaloza Páez, en su condición de esposa del demandado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., que en lo pertinente reza, “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado” y, como se observa la mencionada Sra. María de la Cruz Peñaloza Páez, no hace parte de este proceso.

Como sustento del recurso horizontal en mención el recurrente expone los siguientes argumentos, a saber:

Que el recurrente no comparte el criterio de este Operador judicial, por cuanto el fundamento jurídico de la petición de embargo de bienes en cabeza de la Sra. María de la Cruz Peñaloza Páez, es que ella y el ejecutado tienen una sociedad conyugal vigente, es decir, una comunidad de bienes con derechos proindiviso y, el numeral 1° del artículo 1781 del C. C., expone que hacen parte de dicha sociedad conyugal los salarios y emolumentos de todo género y oficios devengados durante el matrimonio y, así mismo el numeral 5° del mismo artículo, expone que hacen parte de dicha sociedad conyugal todos los bienes que sean propiedad de los cónyuges a título oneroso y, por otro lado el artículo 1796 Ib., en su numeral 3° dice que serán deudas las personales de cada cónyuge.

Que lo anterior quiere decir, que la medida cautelar solicitada no tiene nada que ver con la Sra. María de la Cruz Peñaloza Páez, ni es requisito que ella haga parte del proceso, sino lo que se pide embargar son los activos que en derecho proindiviso se encuentran a título de gananciales en esa sociedad conyugal de conformidad con las normas antes citadas, por cuanto existe una solidaridad de los “cónyuges casados”, (sic), para atender deudas personales de cada uno.

Que por las anteriores razones “no comparte los argumentos del Juzgado por ser absolutamente desfasados por la realidad procesal...”

Surtido el traslado de rigor al extremo pasivo éste guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el recurso horizontal en mención a ello se procede previas las siguientes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00475 00

C O N S I D E R A C I O N E S

La sociedad de bienes o sociedad conyugal nace entre los cónyuges por el hecho del matrimonio, según lo tiene establecido el artículo 13 del Decreto 2810 de 1974, modificatorio del artículo 180 del C. C.

Es por lo anterior que la comunidad de bienes integrada por los cónyuges en virtud del hecho del matrimonio, cuya administración está en cabeza de cada uno de los esposos, para el sostenimiento de éstos, y de la eventual posterior descendencia común, acerca de la cual los cónyuges tendrán obligaciones alimentarias o económicas. Disuelta la sociedad, se destinarán bienes para el pago del pasivo de la sociedad y, el sobrante se repartirá por mitad entre los esposos.

Así mismo, una de las características de la sociedad conyugal, es que mientras esté vigente, cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de los bienes por separado o de manera independiente, por lo que cada cónyuge puede ser titular de dos categorías de bienes, a) los propios exclusivos de cada uno, los que consiga a título oneroso para subrogar bienes propios y, b) los sociales o gananciales.

A partir de la Ley 28 de 1932, mientras la sociedad conyugal no se disuelva, cada uno de los cónyuges administra por separado no sólo los bienes propios que aparezcan en cabeza de él, sino los bienes sociales, trayendo como consecuencia este régimen, que mientras la sociedad conyugal no se disuelva, los acreedores de los cónyuges sólo podrán perseguir el patrimonio propio del esposo o de la esposa, por ser independientes.

Al disolverse la sociedad se forman tres patrimonios para efectos de la liquidación, uno, el patrimonio social, y por otro lado, el patrimonio propio de cada uno de los cónyuges.

Con fundamento en lo anterior, es por lo que este Operador judicial de manera abreviada y lacónica, pero con sustento legal, no accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas sobre bienes denunciados como de propiedad de la Sra. María de la Cruz Peñaloza Páez, ya que dicha persona no se encuentra obligada en el cartular objeto de esta cobranza judicial, esto es, el crédito que se cobra no está a su cargo, y por lo tanto no debe responder por él, a tono con lo consagrado en el artículo 666 del C. C., rotulado **Derechos personales o de crédito**, que “son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición dela ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado,... De estos derechos nacen las acciones personales”, por lo que mal haría este Administrador de justicia decretar las cautelares invocadas. (Negrillas y subrayado no son originales)

Y, si bien es cierto que de acuerdo con el Registro civil de matrimonio del aquí demandado con la Sra. María de la Cruz Peñaloza Páez, nació la sociedad de bienes entre ellos, también es igualmente cierto que dicha sociedad está vigente, pues no se encuentra en el plenario acreditado lo contrario, por lo que la

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00475 00

administración de los bienes radicados en cabeza de cada uno de tales cónyuges le pertenece a cada uno de ellos, como quedare decantado.

El anterior análisis jurídico coincide con el efectuado por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante interlocutorio del 2 de septiembre de 1997, publicado en la obra **Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos** de Armando Jaramillo Castañeda, quinta edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., de 2011, página 857, que en lo pertinente dice:

“Debemos recordar que las medidas cautelares son aquellas que buscan asegurar el cumplimiento de la obligación a favor del acreedor mientras dura el proceso con el fin de que una vez se llegue a la etapas de remate, se vende los bienes, se cancela la obligación a cargo del deudor. De igual manera debemos recordar que el derecho de crédito, es de carácter personal, vinculante de manera exclusiva entre la parte activa y pasiva a través de una pretensión cuyo cumplimiento inicialmente, solo es exigible al deudor, por parte del acreedor. Motivo por el cual es requisito sine qua nom que las medidas que pretendan asegurar el cumplimiento, en tanto dure la etapa procesal, recaigan únicamente sobre bienes o derechos que están en cabeza de quien debe satisfacer la obligación...”

El matrimonio por ministerio de la ley, da nacimiento a la sociedad conyugal a la cual ingresan los pasivos y los activos de los cónyuges que son quienes lo componen. Mientras exista este vínculo matrimonial, cada cónyuge, está facultado para disponer de los bienes que tiene a su nombre, por lo cual puede obrar libremente, sin control del otro, como lo consagra la ley 28 de 1932. Durante la existencia de la sociedad conyugal cada cónyuge se encuentra facultado legalmente, para administrar y disponer de los bienes que adquiera, sean sociales o propios. No hay pasivo social durante la vigencia de esta, siendo el cónyuge deudor, el único responsable de sus deudas...

De otra parte por sabido se tiene que la prenda general de los acreedores, está formada por todos los derechos reales personales que estén en cabeza del deudor,..." (Negrillas no son originales)

Así las cosas, el anterior discurso sirve para mantener el proveído recurrido.

Así mismo, no se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el actor, por encontrarnos en un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00475 00

PRIMERO: No reponer el aparte o párrafo final del proveído del diez de julio hogafío, por lo considerado en la motivación.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el actor, por encontrarnos en un proceso de única instancia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Abogado Eyder Alfonso Rodríguez, abogado en ejercicio como apoderado judicial del demandado Pedro León Peñaranda Lozano, de conformidad con el poder otorgado y obrante al folio 44.

CUARTO: Correr traslado al actor de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, por el término de diez días conforme al numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P.

QUINTO: Poner en conocimiento del actor las comunicaciones de las instituciones bancarias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado el **05 de
SEPTIEMBRE de 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

2019 - 495

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, cuatro de septiembre de dos mil diecinueve

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo contra el proveído del cinco de agosto hogañó, mediante el cual, entre otras cuestiones, se dispone tener por notificada a la ejecutada por conducta concluyente y rechazar de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Como sustento del recurso horizontal en mención se expone lo siguiente, a saber:

Que se niega la nulidad solicitada por indebida notificación del demandado violándose lo consagrado en la Ley 1564 de 2012.

Que el acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda, es el acto procesal de mayor importancia dentro del proceso, por lo que su violación atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa.

Que su representada acudió a esta actuación errónea resultando viciado de nulidad por elemental incumplimiento del procedimiento de notificación al demandado.

Posteriormente pasa a transcribir los artículos 289, 290 y 201 del C. G. del P.

Surtido el traslado de rigor al actor este manifiesta que el recurso está llamado al fracaso toda que la decisión atacada es acertada, ya que como bien lo sustenta la notificación personal que se encuentra viciada nunca nació a la vida jurídica, pues el Despacho nunca la tuvo en cuenta, razón por la cual no se originó actuación nula que declarar.

Que la nulidad fue saneada conforme lo establece el numeral 4° del artículo 136 del C. G. del P.

Posteriormente el 23 de agosto hogañó, el recurrente presenta un nuevo escrito peticionando nuevamente el incidente de nulidad.

Encontrándonos en el estadio procesal para decidir el recurso en mención, a ello se procede con fundamento en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S-

Se considera necesario para la decisión a tomar efectuar un recuento procesal del trámite de notificación al extremo pasivo de la orden de pago aquí proferida, a saber:

Mediante escrito del 3 de julio de este año, el actor allega el formato de notificación personal a la persona jurídica demandada, debidamente cotejada y al folio 36 el referido formato está dirigido al Local #6 Calle 10 #2-01 y 2-27 – AV. 2 #10-18 Edificio OVNI de Cúcuta, en el que se indica que el requerido debe “comparecer a este Despacho de inmediato X o dentro de los 5, x... días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación,...”

Ahora, en el acápite de notificaciones de la demanda se señala como dirección del demandado el Local #6 Calle 10 #2-01 y 2-27 – AV. 2 #10-18 Edificio OVNI de Cúcuta, tomada del Contrato de arrendamiento que sirve de título ejecutivo en esta acción ejecutiva singular y la que además figura como dirección del domicilio principal de la demandada según el Certificado de existencia y representación jurídica de la demanda expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta.

Lo precedente nos conduce a concluir que primeramente el formato de notificación en mención fue dirigido a la precitada dirección en esta ciudad y de acuerdo con el numeral 3º del artículo 291 Ib., cuando la dirección de entrega es en la sede del Juzgado el citado tiene los cinco días siguientes para comparecer “al Juzgado a recibir notificación”, evento que aquí no ocurrió, pues jamás el citado compareció a la Secretaría del Juzgado a recibir la notificación, por lo que sin hesitación alguna debe concluirse que no se produjo la tan anunciada notificación pregonada por el memorialista, pues tan cierto es ello, que el Despacho requirió al actor en dos oportunidades bajo los apremios del artículo 317 Ib., mediante los autos del quince y veintidós de julio hogaño, (Fls. 58 y 60), para que notificara al demandado.

Y, fue con fundamento en el análisis anterior que se sustentó el proveído hoy recurrido, cuando en la parte considerativa se expuso:

“Corolario de lo anterior, fácilmente se colige que aunque el apoderado de la parte demandante ha intentado realizar las citaciones de notificación a la parte demandada, las mismas no han sido elaboradas conforme al artículo 291 del C.G.P., razón por la que el Despacho en dos ocasiones ha requerido al actor para que proceda a materializar la correspondiente notificación conforme a derecho y bajo los apremios del artículo 317 ibídem.

“De esta forma, el incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por el apoderado del demandado resultas a todas luces improcedente, ya que no se ha tenido en cuenta las notificaciones elaboradas por el actor, es decir, no se puede pretender la nulidad de lo que no ha nacido a la vida jurídica de la presente acción coercitiva,...”

Es decir, el artículo 291 del C. G. del P., rotulado “Práctica de la notificación personal”, nos indica el itinerario a cumplir para la materialización de tal notificación personal y, en su numeral 3° indica que el interesado, que lo es el demandante, **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación**, esto es, lo está requiriendo para que comparezca al juzgado a recibir notificación de la mencionada providencia, no lo está notificando de la providencia, como mal lo pretende hacer ver el memorialista.

Y, el numeral 5° de la norma en cita, nos dice, “Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia,..., el nombre del notificado y la providencia que se notifica...”

Como puede verse en el informativo, la persona jurídica demandada por ante su representante legal no compareció al Juzgado a recibir la correspondiente notificación del mandamiento ejecutivo, entonces no entiende este Operador judicial porque razón alega la demandada por ante su mandatario judicial que estamos en presencia de una indebida notificación, cuando jamás esta se realizó, como sin sustento alguno lo asegura el citado procurador judicial, máxime que una vez se efectuare en debida forma la citación por el artículo 291 Ib., y si no se presentare a notificarse se debe recurrir a la Notificación por aviso conforme al artículo 292 Ib., pues este dispone que cuando no se pueda hacer la notificación personal del mandamiento ejecutivo, como en este evento, se hará por medio de aviso, situación a la que no se alcanzó a llegar, en la medida que la persona jurídica demandada por ante su representante legal para asuntos judiciales confirió el poder que reposa escaneado al folio 62, actuación esta tenida en cuenta por el Despacho para en aplicación del inciso 2° del artículo 301 Ib., tener por notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso incluyendo el mandamiento ejecutivo a la demandada.

El anterior discurso sirve para no reponer el proveído censurado.

Por otro lado, se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto de conformidad con el numeral 5° del artículo 321 Ib., en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**
ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído del cinco de agosto hogaño, por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el demandado en el efecto devolutivo, por lo que el apelante deberá suministrar dentro de los cinco días siguientes a la

notificación de este proveído las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales obrantes a los folios, por ambos lados en tal evento: del 1 al 25, 52 al 58, 60, 62 al 66, 72 al 7880 al 94 y de este interlocutorio.

Una vez expedidas las copias en cita, por secretaría dese cumplimiento al inciso 40 del artículo 342 Ib., a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para ser repartido a los Juzgado Civiles del Circuito de la ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado el 05 de SEPTIEMBRE de 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre Cuatro (04) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por ROSI ESTELA CASTILLA CHINCHILLA, a través de apoderado judicial, frente a SILVIA ROCIO DIAZ ARCHILA, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Junio 17-2019, obrante a los folios 21 y 21 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (ESCRITURA PUBLICA N° 3877 del 23/06/2015), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que la demandada señora SILVIA ROCIO DIAZ ARCHILA, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora SILVIA ROCIO DIAZ ARCHILA, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Junio 17-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.500.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 521-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 05-09-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria